



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: C/ E.E. 2018-15615089-MGEYA-COMUNA4

VISTO: la Ley N° 5.460 y su Decreto reglamentario N° 363/15, el E.E. 2018-15615089-MGEYA-COMUNA4, y

CONSIDERANDO:

Que, en la presentación efectuada por el Sr. Héctor Piñeiro, el mismo solicita un resarcimiento por los daños que la colisión con un bache le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT, modelo 208 FELINE, dominio NOT-295, en la calle Pedro de Mendoza 1745, de esta Ciudad, el 15/05/2018;

Que, la presentación efectuada en el orden 3, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional;

Que, el Sr. Piñeiro solicita el reintegro de los gastos erogados como consecuencia de los daños que la colisión con un bache le habría provocado al vehículo de la referencia en la ubicación señalada, el 15/05/2018;

Que, a fin de acreditar el carácter de parte interesada acompaña título de propiedad del citado automotor de la cual surge que su titular es el Sr. Bruno Sebastián Ledesma; como así también boleto de compraventa y el Formulario CETA (orden 3);

Que, de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que, en estos casos, la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

Que, en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración;

Que, a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014);

Que, el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "*parte interesada*" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que, en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que lo asiste o su interés legítimo;

Que, en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio;

Que, de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que, en tal sentido, es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente;

Que, la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el vehículo que habría sido dañado resulta ser un bien mueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor;

Que, ahora bien, el Sr. Piñeiro acompaña título de propiedad del señalado automotor, cuyo titular dominial resulta ser otra persona. A la vez, añade boleto de compraventa y Formulario CETA (v. orden 3);

Que, al respecto, cabe señalar que el Régimen Jurídico del Automotor se encuentra regulado por el Decreto 1114/97 (B O 29-10-97);

Que, el mismo, en su art. 1 establece que "*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*";

Que, de las constancias de autos, surge claramente que aquél no dio cumplimiento con la normativa vigente en la materia, toda vez que a la fecha del hecho denunciado no había efectuado la transferencia del vehículo ante el registro correspondiente;

Que, sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "*Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto.*" (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198);

Que, por lo expuesto, no habiendo acreditado tal extremo, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires considera que el Sr. Piñeiro carece de legitimación que lo habilite para efectuar esta petición;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL SUBSECRETARIO DE MANTENIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

RESUELVE

Artículo 1º.- Denegar la petición efectuada por el Sr. Héctor Piñeiro, por carecer de legitimación para ello, con fundamento en lo expuesto.

Artículo 2°.- Se deja constancia que el presente acto no agota la vía administrativa pudiendo interponer contra el mismo el recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de la notificación o el recurso jerárquico en forma directa, en el plazo de quince días hábiles conforme los art. 103, 108 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto N°1510 GCBA/97 (BOCBA 310).

Artículo 3°.- Comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y notifíquese por Cédula al interesado.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/EX-2018-00601374

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, la Resolución N° 2017-10641276-COMUNA4, el Expediente N° EX-2018-00601374-MGEYA-COMUNA4, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2018-10274628-DGACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Claudia Isabel Nupieri y el Sr. Fabián Oscar Menga, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca CITROEN, modelo NUEVO C3 1.51 92 ORIGINE, dominio PAF 350, en la calle Wenceslao Villafañe frente al 1237 de esta Ciudad, en fecha 9 de Diciembre del 2017;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documentación: Copia fiel del título de propiedad del inmueble mencionado del cual surge la cotitularidad de la señora Nupieri conjuntamente con el señor Menga, certificado de actuaciones ante la División comisaria 26 de la Policía de la Ciudad, certificado de cobertura contratada con la compañía "PROVINCIA Seguros", de la cual se desprende que se han verificado los daños del vehículo, indicándose que el monto de la reparación asciende a \$24.967.19 por lo que una vez deducido el monto de la franquicia \$13.000, resta que la compañía le abone \$11.967,19.

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley Nacional N° 26.994, dispone en su art. N° 1.765 "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda";

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones por parte de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano;

Que por otra parte, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/GCBA13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14–por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3.263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1.777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que la Dirección General de Defensa Civil informa que participo en el suceso " que el día 09/12/2017, siendo aproximadamente las 17:45 horas, personal del área operativa se constituye en la calle Wenceslao Villafañe 1237, constatando una rama de mediano porte caída sobre el vehículo marca CITROEN, modelo C3, dominio PAF 350, con aparentes daños en techo, luneta trasera y parabrisas."

Que en ese estado se remiten las actuaciones a consideración de la Procuración General, órgano que con fecha 10/04/2018 emite el pertinente Dictamen Jurídico;

Que de lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes;

Que, sin embargo, la responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación;

Que sobre el particular conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional;

Que esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios "al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional;

Que entre sus fundamentos se citan los principales, tal como que la Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar el art. 19 de la Constitución Nacional estableciendo como principio general "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753). Y asimismo reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallos 326:3032);

Que, por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquel perjuicio; y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD" (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consiguientemente, abonar una indemnización; Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, conforme lo señalado por la Dirección General de Logística. Y por esa razón se considera que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de pesos trece mil (\$13.000);

Que el Órgano Asesor dictamina que, con motivo de lo antedicho, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por la Sra. Claudia Isabel Nupieri y el Sr. Fabián Oscar Menga por la suma de pesos trece mil (\$13.000); Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

Que solicitada la intervención a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta emite un Dictamen N° IF-2018-10274628-DGACEP detallado respecto la legitimidad de los daños y la suma necesaria para su reparación, haciendo lugar a lo peticionado por la suma de PESOS TRECE MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$13.000,00.-) a favor de los requirentes y que la percepción de dicha suma implica renuncia expresa a todo tipo de reclamo;

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo que, de conformidad con dicho Dictamen Jurídico, haga lugar a lo peticionado por la suma PESOS TRECE MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$13.000,00.-);

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que entre estas competencias se encuentra la aprobación de gastos para "operaciones impostergables que aseguren un servicio o beneficio inmediato para la Ciudad y que deban llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente";

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 4

RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 2018-10641276-COMUNA4.

Artículo 2°.- Con fundamento en lo expuesto, hágase lugar parcialmente a lo petitionado por el Señor Fabián Oscar Menga, DNI 22.350.258 y por la Señora Claudia Isabel Nupieri, DNI 22.846.069, en concepto de franquicia.

Artículo 3°.- Apruébese el gasto de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 CENTAVOS (\$ 6.500,00.-) a favor del Sr. Fabián Oscar Menga, y PESOS SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 CENTAVOS (\$ 6.500,00.-) a favor de la Señora Claudia Isabel Nupieri, dejando constancia de que la percepción del mismo implica su renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 4°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5°.- Notifíquese por cédula al interesado. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2018-2611808-COMUNA4

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777 y la Ley 3263, el Decreto N° 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-2611808-MGEYA-COMUNA4, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-30096011—DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto, tramita la petición efectuada por la Sra. Leocadia Sara Sarapura, D.N.I. N° 14.046.131, con domicilio en la calle José Barropazo N° 1638 PB 1 de esta Ciudad, quien solicita un resarcimiento económico por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca RENAULT, modelo DUSTER, dominio AA590-QO, en la calle José Barros Pazos a la altura del 1600, de esta Ciudad, en fecha 4 de Enero del 2018;

Que a efectos de dilucidar la real ocurrencia del hecho denunciado, el requirente acompaña la siguiente documentación: Presupuesto, Póliza de Seguros contratada con la empresa “La Nueva Seguros”, Fotografías y con posterioridad, Título de Propiedad. Además el interesado ofreció como testigos del suceso al Sr. Osvaldo Stambulay y el Sr. Walter Ariel Bargas;

Que la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias informa que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado. Asimismo la Dirección General Defensa Civil comunica que no obra registro de actuación;

Que se solicitó a efectos de contar con los elementos necesarios para emitir el correspondiente dictamen, que comparezcan los testigos ofrecidos en el citado orden con el propósito de que presten declaración testimonial el 25/10/18, sin embargo habiendo sido la peticionante debidamente notificada a dichos efectos, los mismos no se presentaron a prestar declaración;

Que en ese estado se remiten las actuaciones a consideración de la Procuración General, quien con fecha 01/11/2018 emite el pertinente Dictamen Jurídico;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, eso es: a) la existencia de un daño actual y cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado. Ahora bien, de estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa

sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que sobre el particular, los informes emitidos indican que no tuvieron participación en el hecho denunciado, por lo que a fin de garantizar los derechos de la peticionante se la intimó a que hiciera comparecer a los testigos ofrecidos, sin haberse presentado a prestar declaración;

Que obsérvese que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieran participado de la escena. En ese sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante dichos parámetros;

Que en consecuencia de lo dicho, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados;

Que por lo expuesto corresponde rechazar la petición efectuada por la Sra. Leocadia Sara Sarapura;

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA COMUNAL N° 4

RESUELVE

Artículo 1°.- Rechazar la petición efectuada por la Sra. Leocadia Sara Sarapura, D.N.I. N° 14.046.131, con domicilio en la calle José Barropazo N° 1638 PB 1 de esta Ciudad, con fundamento en lo expuesto.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Hecho, pásese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, Archívese.